



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 00132

Radicación: 41001-31-05-001-2017-00644-01

Neiva, Huila, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de los extremos procesales de la relación litigiosa, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el día veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUIS ALFONSO ALBARRACÍN PALOMINO en frente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Se declare que tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional, calidad de cónyuge supérstite de la pensionada fallecida ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA.
2. Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES pagar a su favor desde el 17 de noviembre de 2016 la pretendida sustitución pensional debidamente indexada o ajustada al IPC y sus correspondientes intereses moratorios.
3. Se condene a la demandada al pago de las costas.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el accionante:

1. Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante Resolución No. GNR 288639 del 19 de agosto de 2014, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la señora ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA, efectiva a partir del 01 de septiembre de 2004 en cuantía inicial de \$2.092.102.
2. Refirió que la señora ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA falleció en la ciudad de Neiva, Huila, el día 17 de noviembre de 2016.
3. Señaló que contrajo matrimonio con la causante el 01 de agosto de 2008, vínculo que se mantuvo vigente hasta el momento del deceso de la señora ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA.

4. Precisó que la convivencia que existió entre él y la señora ALBARRACÍN PALOMINO inició el 01 de agosto de 2008 y se prolongó hasta el 18 de abril de 2015, cuando se presentó separación de cuerpos, unión de la cual no procrearon hijos.
5. Que con ocasión a la muerte de la señora ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA, el 28 de noviembre de 2016 elevó ante la demandada solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional, siendo denegada a través de la Resolución No. GNR2110 del 05 de enero de 2017.
6. Esbozó que en frente de la anterior decisión interpuso el recurso de apelación, que fue resuelto de manera adversa mediante Resolución No. VPB7256 del 23 de febrero de 2017.

IV. RESPUESTA DEL DEMANDADO

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en respuesta a la acción impetrada en frente suyo, se opuso a la totalidad de las pretensiones, y propuso las excepciones de fondo que denominó "*Inexistencia del derecho reclamado*", "*Cobro de lo no debido*", "*No hay lugar a condena en costas a COLPENSIONES*", "*No hay lugar al cobro de intereses moratorios*", "*No hay lugar al cobro de mesadas indexadas*", "*Prescripción*" y "*Declaratoria de otras excepciones*".

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia dictada el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018):

1. Declaró que LUIS ALFONSO ALBARRACÍN PALOMINO tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, le reconozca la pensión de sobreviviente de la señora ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA en un 100% en forma vitalicia, desde su fallecimiento acontecido el día 17 de noviembre de 2016, con una mesada adicional, actualizada anualmente, previos los descuentos para salud.
2. Ordenó pagar a la demandada los valores enunciados debidamente indexados.
3. Negó el pago de intereses moratorios.
4. Declaró no probadas las excepciones formuladas por COLPENSIONES, excepto la de “*No hay lugar al cobro de intereses moratorios*”.
5. Condenó en costas a la demandada.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

La parte demandante y demandada inconformes con la decisión del A quo interpusieron recurso de apelación, el cual sustentaron de la siguiente manera:

DEMANDANTE:

1. Que se encuentra en desacuerdo con la negativa del pago de los intereses moratorios, por cuanto considera que junto con la indexación se deben reconocer, pues la afirmación que hiciera el demandante que no convivía con la causante al momento de iniciar el trámite administrativo, no era suficiente para denegar el derecho, ya que la tesis de los cinco (5) años de convivencia en cualquier momento, que ha indicado la Corte Suprema de Justicia pudo aplicarse, y no habría necesidad de acudir a la instancia judicial.

DEMANDADA:

1. Refirió que no hubo certeza respecto de la continuidad de la convivencia del demandante con la causante, ni de la manera en que se dio, pues el interrogatorio de parte no responde de manera eficiente los cuestionamientos del juzgado, ni se ratificaron las declaraciones extra proceso.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandante precisó que la pareja conformada por el demandante LUIS ALFONSO ALBARRACÍN PALOMINO y la fallecida ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA convivieron por un espacio superior a los cinco (05) años y el vínculo matrimonial que contrajeron estuvo vigente hasta la

fecha de fallecimiento de la causante, con lo que cumple con la exigencia de haber convivido en cualquier tiempo durante un lapso no inferior a cinco (05) años con el pensionado fallecido, línea que ha mantenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras, a partir de la sentencia con radicado 41 637 de 24 de enero de 2.012 y más recientemente en la en la sentencia SL 2653 de 2.018-radicado 63640 de 04 de julio de 2.018.

Solicitó que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993, sobre el valor de cada una de las mesadas pensionales reconocidas a su favor con ocasión del fallecimiento de su cónyuge ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA, efectivos a partir del 17 de noviembre de 2.016 y hasta cuando se verifique el respectivo pago de cada uno de los conceptos ordenados en la sentencia, además que se deje incólume las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, pese a habersele corrido el traslado respectivo, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto, atañen a establecer:

1. Si le asiste derecho al señor LUIS ALFONSO ALBARRACÍN PALOMINO al reconocimiento y pago de la pensión de

sobreviviente con ocasión de la muerte de la señora ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA.

2. Si fue acertada la decisión del A quo de denegar la condena al pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Para desatar **la primera cuestión problemática** puesta en conocimiento de este cuerpo colegiado, se resalta que la pensión de sobreviviente es aquella a la que tienen derecho los familiares que le sobreviven al pensionado o cotizante fallecido, los cuales a la luz de los presupuestos del artículo 13 de la ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100, corresponde al cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos menores de 18 años, los hijos entre 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente del fallecido, los hijos de cualquier edad inválidos o discapacitados dependientes económicamente del fallecido, los padres del fallecido a falta de los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente de éste, los hermanos inválidos a falta de todos los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente del fallecido.

Los anteriores beneficiarios tienen una prelación o mejor derecho en la siguiente forma:

- Cónyuge e hijos en igual derecho. Si hay ambos, la pensión se distribuye entre ellos.
- Si no hay cónyuge ni hijos, la pensión corresponde a los padres si demuestran que dependían económicamente del fallecido.

- Si no hay cónyuge, ni hijos, ni padres, la pensión corresponde a los hermanos inválidos que demuestren dependencia económica del pensionado.

Según lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-695A de 2010 con ponencia del Magistrado Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, la pensión de sobrevivientes hace parte de las prestaciones establecidas por el Sistema General de Seguridad Social y tiene como finalidad amparar a la familia del trabajador que dependía económicamente de aquel, para que pueda seguir sufragando sus necesidades.

Así mismo, nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en providencia C-002 de 1999, con ponencia del Magistrado Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL ha previsto que esta prestación *“responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”*.

En tratándose de pensión de sobrevivientes, siguiendo la regla general, la norma aplicable al caso es la vigente al momento de la muerte del afiliado o pensionado.

Así las cosas, las normas llamadas a regular el asunto son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, respectivamente, que dispone las personas que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, y que para el caso puesto a consideración de esta Sala, indica el artículo 47 ibídem, que le asiste dicho

derecho “a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)*”.

En el caso bajo examen la discusión medular se centra en el requisito de la convivencia durante el tiempo legalmente exigido, que debió acreditar el señor LUIS ALFONSO ALBARRACÍN PALOMINO para acceder a la prestación antes señalada en calidad de cónyuge supérstite. Quiere decir lo anterior que el debate es en esencia de índole probatorio.

Ahora, es importante precisar que la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL4925-2015, con ponencia de la Magistrada Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN refirió que la convivencia por un lapso no inferior a 5 años condiciona el surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges.

Por convivencia entiende la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencias del 2 de marzo de 1999, con radicación 11245 y del 14 de junio 2011, con radicado 31605, que es aquella “*comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real*

efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”.

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

De acervo probatorio documental obrante en el expediente se logró evidenciar que:

- Los señores LUIS ALFONSO ALBARRACÍN PALOMINO y ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA contrajeron matrimonio el 01 de agosto de 2008, en la Notaría Cuarta de Neiva, tal y como se evidencia en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 05236505, obrante a folio 10.
- Mediante Resolución No. GNR288639 del 19 de agosto de 2014, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES le reconoció una pensión a la señora ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA, efectiva a partir del 1° de septiembre de 2014.
- Conforme al Registro Civil de Defunción, obrante a folio 11 del expediente, la señora ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA falleció el 17 de noviembre de 2016.

- Mediante Resolución No. GNR 2110 del 05 de enero de 2017, la demandada denegó la solicitud de sustitución pensional elevada por el actor, fundada en que no se acreditó requisito mínimo de convivencia con la causante, previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, toda vez que *“revisado el expediente administrativo se evidencian declaraciones extrajuicio por parte de terceros y del señor ALBARRACÍN PALOMINO LUIS ALFONSO, indicando: “Conviví en unión matrimonial con la señora CRISTANCHO OLAYA ANA VICTORIA, desde le 01 de agosto de 2008 hasta el 18 de abril de 2015”, y la norma hace alusión a que la convivencia se debe verificar desde (sic) el fallecimiento del causante, esto es, el 17 de noviembre de 2016. (Folios 4 a 5).*
- La citada decisión fue confirmada mediante Resolución No. VPB 7256 del 23 de febrero de 2017. (folios 7 a 9).
- Las señoras DORIS MUÑOZ ROJAS y JOVITA OROZCO SILVA en declaraciones con fines extraprocesales rendidas ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva, Huila, el 25 de noviembre de 2016, precisaron que el actor y la causante convivieron en unión matrimonial desde el 01 de agosto de 2008 hasta el 18 de abril de 2015. (Folios 36 y 37).

El recaudo de prueba testimonial permitió evidenciar que:

- LUIS ALFONSO ALBARRACÍN PALOMINO, en interrogatorio de parte informó que se casó con la causante el 01 de agosto de 2008 y convivieron por el término de siete (7) años ininterrumpidos y en virtud de la condición de salud de la señora ANA VICTORIA cesó su convivencia en el mismo techo, pues se debía alejar de cualquier virus y tenían un perro, que le representaba riesgo, retirándose de

toda su familia, pero él siempre estaba al lado de ella, llevándola al médico, y acompañándola hasta el momento de su deceso. Que el único inconveniente fue con el hijo de su esposa, quien pretendía alejarlos, pero pese a ello, el demandante seguía visitándola en la UCI. Afirmó que él comprendía la situación de su esposa y el drama por el que pasaba y por eso accedió a que no convivieran bajo el mismo techo. Dijo que las señoras DORIS MUÑOZ ROJAS y JOVITA OROZCO SILVA manifestaron en declaraciones extra juicio que convivieron con su cónyuge hasta el 18 de abril de 2015 porque fue para ese entonces cuando decidieron que ella viviera en arrendamiento en una casa distinta.

Del acervo probatorio practicado se infiere que el demandante convivió por más de cinco (5) años continuos con la causante, quien decidió alejarse del hogar conformado con el primero para salvaguardar su salud.

Esta situación que no es suficiente para extinguir el derecho a la sustitución pensional del cónyuge supérstite, quien mantiene vigente su matrimonio, y convivió con el afiliado o pensionado por el término de cinco (5) años, toda vez la obligación de ayuda y socorro mutuo se genera del vínculo marital propiamente dicho, como uno de los deberes legales que emergen de la celebración de dicho contrato nupcial, sin que sea potestativo de las partes el sustraerse de ellas, tal y como lo estableció la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1399-2018, con ponencia de la Magistrada Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Específicamente en la providencia en cita, nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, respecto del tema refirió que:

“para el legislador del 2003 a pesar de la separación de hecho de los cónyuges, es decir, de la cesación de la comunidad de vida, si

alcanzan a convivir al menos 5 años, el supérstite puede adquirir la pensión de sobrevivientes mientras ese vínculo no se disuelva, ya que los deberes de la pareja subsisten, al margen de si se allanaron a ellos o no.

Así las cosas, en resumen, el cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que haya convivido en cualquier tiempo durante un lapso no inferior a 5 años con el afiliado o pensionado fallecido, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes”.

Es así, como concluye la Sala, que al estar acreditada la vigencia del vínculo matrimonial, del demandante con la señora ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA hasta el momento de la muerte de la segunda, el señor LUIS ALFONSO ALBARRACÍN PALOMINO es acreedor del derecho a la sustitución pensional derivada del deceso de su cónyuge.

Es del caso precisar, que no existe asidero en los reparos del apoderado del extremo pasivo, respecto a la falta de solidez probatoria de las declaraciones extraprocesales rendidas por las señoras DORIS MUÑOZ ROJAS y JOVITA OROZCO SILVA ante la ausencia de ratificación de las mismas, toda vez que conforme a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en Sentencia SL13760-2017, con ponencia de la Magistrada Dra. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA: *“Las declaraciones rendidas ante notario para fines no judiciales, deben considerarse documentos declarativos de terceros, y en esa medida para su apreciación por el juez del trabajo no requieren ser ratificadas en juicio”.*

Analizadas las pruebas recaudadas, se evidencia que son referidas a hechos pertinentes, y además son conducentes y suficientes para encontrar acreditado el tiempo de convivencia mínima de cinco (5) años,

en cualquier tiempo que demanda la jurisprudencia en cita, entre el accionante y la causante.

Por tanto, se despachará de manera desfavorable el recurso de alzada formulado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Para dar respuesta al **segundo cuestionamiento jurídico planteado**, resalta esta colegiatura que de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Al respecto de los intereses moratorios la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que i) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 debe aplicarse no solo cuando habiéndose reconocido una prestación hay mora en su pago, sino también cuando esa prestación no se ha reconocido en el término establecido en la ley (Sentencia 43564 de 2011); ii) Los intereses moratorios proceden en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de la Ley 100 de 1993, así como a las pensiones que en aplicación del régimen de transición reconozca el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES (Sentencia 41534 de 2011); y iii) Los intereses moratorios no tienen un carácter sancionatorio, sino de resarcimiento por la tardanza en la concesión de la prestación a la que se tiene derecho, de suerte que para imponer la condena a su pago no es necesario indagar sobre las razones de la conducta del deudor moroso (Sentencias 26728 de 2006 y 41706 de 2011).

De igual manera, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL13670-2016 con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS refirió que ante la ausencia de pago de las mesadas pensionales al beneficiario de las mismas, es procedente el pago de intereses de mora desde el momento mismo de su exigibilidad, el cual tiene su exégesis en la causación del derecho, pero resaltó, que en tratándose de Fondos de Pensiones, dicho plazo tardío inicia a contabilizarse a partir del término máximo con el que contaba la entidad para rechazar la petición pensional o acceder a la misma, el cual corresponde al de 4 meses.

Para el caso de la sustitución pensional, la Ley 717 de 2001 prevé que el término para definir la concesión o no del derecho es máximo de dos (2) meses después de radicada la petición respectiva.

En tal sentido, en el caso sub exánime se evidencia que el actor presentó solicitud de reconocimiento de sustitución pensional ante la demandada el 28 de noviembre de 2016, tal y como se resalta en la Resolución No. GNR 2110, del 05 de enero de 2017, a través de la cual se resolvió la misma (Folio 4), por ende, la entidad accionada emitió una decisión de fondo dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, se duele el actor que la entidad que funge como sujeto pasivo de la presente relación litigiosa debió aplicar la tesis de la convivencia de cinco (5) años en cualquier tiempo de los cónyuges a la luz de los lineamientos jurisprudenciales de la honorable Corte Suprema de Justicia, y de esta manera evitar el litigio, por lo que considera se debe condenar al pago de los aludidos intereses.

Conforme a los preceptos jurisprudenciales citados concluye la Sala, que las razones esgrimidas por el apoderado actor no se encuentran

delimitadas dentro de los eventos en los cuales el fondo de pensiones es merecedor de condena al pago de la prestación resarcitoria del poder adquisitivo del dinero, pues la divergencia conceptual o interpretativa de la normativa aplicable no hace tránsito a que se genere de manera automática dicha imposición económica, pues lo que pretenden remediar los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1991 es la tardanza en la concesión del derecho, que en este caso no se verifica.

Conforme a lo anterior, se despachará de manera desfavorable el recurso de alzada impetrado por el demandante.

Costas. Teniendo en cuenta la improsperidad del recurso de apelación, incoado por el extremo activo de la relación litigiosa, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código de General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se impondrá condena en costas de segunda instancia al demandante en favor de la demandada.

No habrá lugar a condenar en costas de segunda instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES pese a la resolución adversa de su recurso, pues este Tribunal además de la alzada conoce del presente proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

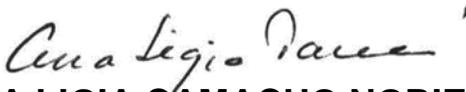
PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de fecha y orígenes anotados.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas de segunda instancia al demandante en favor de la demandada, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código de General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. – Sin condena en costas de segunda instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES pese a la resolución adversa de su recurso, pues este Tribunal además de la alzada conoce del presente proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada.

CUARTO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO